



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT-AVP/009/2019 DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL LAUDO, EN EL QUE SE TESTAN LOS DATOS PERSONALES SENSIBLES CONSISTENTES EN NÚMERO DE EMPLEADO, NÚMERO DE AMPARO Y DOMICILIO PROCESAL A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO, DE MANERA ESPECÍFICA CON LA FRACCIÓN XXXVI DEL SEGUNDO ARTÍCULO EN MENCIÓN, ES NECESARIO INFORMAR DEL PERIODO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2018 SOBRE LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.

ANTECEDENTES:

I.- El Municipio de Chihuahua, a quien en lo sucesivo se le denominará “El Municipio”, es Sujeto Obligado de acuerdo al artículo 32 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y en virtud de los artículos 8 y 11 fracción XVIII y artículo 12 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como el artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, por lo tanto deberá transparentar la información que de acuerdo a sus funciones, atribuciones en el ámbito de su respectiva competencia, genere, documento, obtenga o resguarde en sus archivos y registros.

II.- El Municipio de Chihuahua debe transparentar las Obligaciones de Transparencia; conforme lo establece el artículo 77 de la citada Ley, en la fracción XXXVI Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; para el cumplimiento le fue asignado el formato de dicha fracción a la Oficialía Mayor la Oficialía Mayor tiene la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que rigen las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal y los servidores municipales, según el artículo 42, fracción IX del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, por lo tanto, conforme a dicha atribución, la información debe obrar en sus archivos.

III.- En fecha de 26 de septiembre de 2017, en atención al artículo 35 párrafo primero y el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Municipio constituye el Comité de Transparencia, como el Órgano Colegiado que determinará las resoluciones y acciones en materia de Transparencia y en consecuencia, con fundamento en los artículos 117 fracción III,

118, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, artículo 25 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, compete al Comité de Transparencia resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de Áreas, conforme a los criterios que expida el Sujeto Obligado, elaborando en los casos procedentes, la versión pública de dicha información.

IV.- Que en fecha 17 de enero de 2018, la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, mediante oficio 46/CCPA-OM-2019 solicita a este Comité se clasifique como reservada la información confidencial y el formular el acuerdo aprobando la versión pública del documento que se elabore para informar del periodo de octubre a diciembre de 2018 sobre las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, para estar en posibilidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia mencionada, de la siguiente manera:

DEPENDENCIA:	OFICIALÍA MAYOR
SECCIÓN:	COORDINACION DE CONTROL Y PROCEDIMIENTOS ADMVOS.
OFICIO:	46/CCPA-OM-2019
ASUNTO:	ACUERDO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Chihuahua, Chih., a 17 de enero de 2019

LIC. JUAN CARLOS URIBE MONTOYA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a la publicación de las Obligaciones de Transparencia conforme a los artículos 71 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, hago del conocimiento del Comité de Transparencia, que a efecto de dar cumplimiento, de manera específica con la fracción XXXVI del segundo artículo en mención, es necesario informar del periodo de octubre a diciembre de 2018 sobre las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio de: ARMANDO MUÑOZ JIMENEZ.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AVP/022/2018

Dicho laudo contiene datos personales sensibles consistentes en número de empleado, número de amparo y domicilio procesal, conforme a los artículos 36 fracción III y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua, emita resolución sobre la clasificación de la información que hace esta Área como confidencial, y en su caso la elaboración de la versión pública del mismo, para estar en posibilidad de dar contestación cabal y oportuna al solicitante.

Lo anterior se solicita puesto que la Oficialía Mayor tiene la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que rigen las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal y los servidores municipales, según el artículo 42, fracción IX del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, por lo tanto, conforme a dicha atribución, la información debe obrar en sus archivos.

Respecto a lo anterior, manifestamos que el área considera que la información relativa a número de empleado, número de amparo y domicilio procesal, son de carácter confidencial en virtud de los artículos 2, 5 fracción XVII, 33 fracción XI, 109, 120, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y, 11 fracciones IX y XXXV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, toda vez que son datos que si se publican en el portal de internet del Municipio de Chihuahua y en la Plataforma Nacional de Transparencia pudieran poner en riesgo la integridad de los funcionarios o convertirlos en víctimas de discriminación por revelar datos de carácter privado o por que pudieran ser utilizados para diversos trámites, y que si estuvieran en poder de personas distintas a su titular pudieran ocasionar situaciones que consiguieran originar dichos riesgos. Aunado a lo anterior, es deber de este Sujeto Obligado establecer las medidas de seguridad necesarias para la protección de dicha información, como excepción al acceso de la misma, ya que la integridad física y moral del titular debe ser protegido.

Respecto al Número de Empleado, se considera como confidencial toda vez que se integra con otros datos personales del titular, además de que permitiría realizar gestiones a nombre del mismo.

Ahora bien, se reitera que esta dependencia en todo momento ha tenido como objetivo garantizar en todo momento el derecho de Acceso a la Información, consagrado en el artículo 4, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración la resolución de clasificación de información, por tratarse de información confidencial y se elabore el acuerdo y versión pública pertinente, en caso satisfactorio. Agradeciendo de antemano sus atenciones, me reitero a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E
LIC. JOSÉ DE JESÚS GRANILLO VÁZQUEZ
OFICIAL MAYOR

IV.- Conforme al artículo 5 fracción XXXVI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se entiende por versión pública el Documento que contiene información pública, sin que aparezca la información clasificada, es decir en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega.

V.- Según los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se entiende por testar “la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta”.

VI.- De acuerdo el artículo 5 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entiende clasificada como Información Confidencial, la información relativa a datos personales y restringidos de manera indefinida al acceso público.

VII.- De dichos preceptos se advierte que los datos personales configuran toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, que tienen el carácter de información confidencial cuando en términos de lo previsto por la ley en mención, la difusión, la distribución y/o comercialización requiera del consentimiento del individuo al que pertenezcan. En este orden, es claro que el nombre de una persona constituye el dato personal por excelencia, toda vez que la hace identificable y dada la estimación que hace la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, para que sea confirmada la determinación de elaborar la versión pública del documento y a efecto de que dicho asunto sea sometido para su aprobación al Comité de Transparencia en esta sesión, la Oficialía Mayor proporcionó la versión pública del laudo que contienen datos que se considera son de carácter de confidencial consistentes en **número de empleado, número de amparo y domicilio procesal**, y verificar si encuadran en los supuestos que prevén los artículos 109, 111, 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, al relacionarse con el nombre de la persona física que promovió dichos juicios, es de carácter confidencial al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza laboral, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su vida privada o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general y científico, sino a procedimientos seguidos en forma de juicio que inciden en la esfera jurídica de la persona, pues en este caso funge como la contraparte del Municipio

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AVP/022/2018 de Chihuahua y como se advierte, la protección de vida privada y el honor; en el mismo sentido, los datos personales de los servidores públicos pueden verse reducidos, dado el interés que reviste el conocer la forma en que ejercen sus funciones, pues una vez que se asume un cargo de esta índole, tácitamente se acepta estar sometido a la evaluación pública del desempeño de su actuación. por lo que es indispensable contar con la manifestación expresa del titular de los datos, en caso contrario no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En tal virtud, si bien los datos personales contenidos en los documentos tienen el carácter de información confidencial, pueden ser suprimidos en la versión pública que para tal efecto se haga y permita el acceso, motivo por el cual la determinación del Comité de Transparencia es considerar el que se deban testar los datos, en su caso, consistente en: **número de empleado, número de amparo y domicilio procesal.**

Se corrobora con el criterio del INAI respecto al:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AVP/022/2018

entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Resoluciones

- *RDA 0933/13. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermelo.*
- *RDA 4601/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermelo.*
- *RDA 4196/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermelo.*
- *RDA 4145/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- *RDA 4098/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

Respecto al Número de Empleado, se considera como confidencial toda vez que se integra con otros datos personales del titular, además de que permitiría realizar gestiones a nombre del mismo. Se toma como base el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales **Criterio 3/2014:**

Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a

sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Resoluciones

RDA 4521/13. *Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

RDA 3735/13 y acumulado. *Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

RDA 3699/13. *Interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*

RDA 2197/13. *Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*

RDA 1668/13. *Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

En cuanto al Número de amparo que se tramita y el domicilio procesal señalado por la persona se testan en razón de ser datos que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero y vinculan a diversas personas que han sido señaladas por la persona como sus representantes, haciéndolos identificables y localizables; en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero.

IX.- Se toma como fundamento lo estipulado en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, para determinar los datos que se testan en el documento que contiene el reporte con la información que se deberá proporcionar al solicitante y que es materia del presente acuerdo, en su artículo 11 fracción XI, siendo "Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve

un riesgo grave para este. De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; estado de salud pasado, presente o futuro; información genética o biométrica; creencias religiosas, filosóficas y morales; opiniones políticas y preferencia sexual”.

X.- Que en virtud del artículo 2 fracciones I y II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el Municipio debe dar cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas, conforme el artículo 5 fracción VI y 6 fracción IV, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es sujeto obligado y debe promover el establecimiento de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

XI.- El Sujeto Obligado en función de dar cumplimiento con el artículo 33 fracciones XII y XX, los artículos 109, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; el lineamiento Sexagésimo segundo, el cual comprende que para la elaboración de las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

XII.- El Sujeto Obligado, en cumplimiento con el punto anterior debe aportar la información requerida para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia donde reflejan datos personales de particulares referentes a los datos personales sensibles consistentes **número de empleado, número de amparo y domicilio procesal**, de quienes tienen un litigio o demandas en las que se han emitido resoluciones o laudos en procesos o procedimientos en forma de juicio en contra del Municipio de Chihuahua, dichos datos que si se publican en el portal de internet del Municipio de Chihuahua y en la Plataforma Nacional de Transparencia pudieran poner en riesgo la integridad de las personas contratadas o convertirlos en víctimas de discriminación por revelar datos de carácter privado o por que pudieran ser utilizados para diversos trámites, y que si estuvieran en poder de personas distintas a su titular pudieran ocasionar situaciones que consiguieran originar dichos riesgos, lo que genera la obligación de elaborar una versión pública de dichos instrumentos para que pueda tratarse dicha información, de acuerdo al artículo 11 fracción XXXV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, a fin de que sean publicados en los lugares correspondientes:

“Tratamiento: De manera enunciativa, mas no limitativa, es la operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos automatizados, informáticos, manuales, mecánicos, digitales o electrónicos, aplicados a los datos personales, relacionados con obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, indexación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición y, en general, cualquier otra aplicada a los datos personales”

XIII.- El Municipio, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales ambas del Estado de Chihuahua, para publicar la información que genera y no tratar datos de particulares que se encuentran en sus archivos y registros, así como los que se generan y se encuentran concluidos, terminados y resguardados en los archivos del mismo se estaría difundiendo el procedimiento jurisdiccional; aunado a lo anterior, es deber de este Sujeto Obligado establecer las medidas de seguridad necesarias para la protección de dicha información, como excepción al acceso de la misma, ya que la integridad física y moral del titular debe ser protegido.

Sin perjuicio de lo descrito en el párrafo que precede y no corresponde a algún dato que se solicite en la fracción XXXVI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la razón de determinar que dicha información es confidencial y solicitar su clasificación se fundamenta además los criterios siguientes emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en materia de Derecho de Acceso a la Información que hacen a la persona identificada o identificable y no se cuenta con la autorización expresa del titular, en consecuencia de lo antes señalado existe **la imposibilidad de difundir la información, así como se tiene el impedimento de la clasificación que hace la Oficialía Mayor** y como resultado de esto, con fundamento a lo anteriormente expuesto el Comité de Transparencia emite el presente:

ACUERDO:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia **CONFIRMA** la determinación que hace la Oficialía Mayor de reservar la información confidencial de las resoluciones o laudos y de elaborar la versión pública del laudo emitido respecto del periodo de octubre a diciembre de 2018, y aprueba los datos que han de ser testados consistentes en datos personales sensibles **número de empleado, número de amparo y domicilio procesal.**

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 38 fracciones II y VI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- Notifíquese a la Unidad Administrativa para los efectos legales que corresponda.

CHIHUAHUA, CHIH, A 23 de enero de 2019

LIC. JUAN CARLOS URIBE MONTOYA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. SAHARA GABRIELA CÁRDENAS FERNÁNDEZ
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. VIRGILIO GUERECIA MIRANDA
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA